

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extras-  
ordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán  
adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 5 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atra-  
sado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'08.

NUM. 9419

Las leyes obligan en la Provincia, Islas adyacentes, Ensenadas y territorios de  
Ayuntamiento en la legislación provincial, a los veinte días de la promulgación, al ex-  
cepto de la legislación otra cosa. Se notifica hasta su promulgación el día a que se  
refiere la legislación de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales  
se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores  
de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1889).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan su novedad en su importante salud.

(Gacetas 24 y 25 de Abril)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Persistiendo los motivos que aconsejaron la promulgación del Real decreto de 23 de Febrero de 1924, que concedió determinados beneficios tributarios respecto de las casas-viviendas de alquileres módicos y atendiendo a las justificadas peticiones que para que se conceda una prórroga de los beneficios referidos han formulado importantes entidades, interesadas en cooperar a la resolución del problema de la vivienda, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Calvo Sotelo

#### REAL DECRETO

Núm. 705

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se entenderá prorrogado por tres años, que empezarán a contarse el día 1.º de Abril corriente, el período a que se refieren las disposiciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1924 para la construcción de casas-viviendas con los beneficios tributarios que aquellas disposiciones conceden.

En consecuencia, se reconocerán los dichos beneficios respecto de las casas-viviendas que, reuniendo las condiciones que el mencionado Real decreto establece, se terminen de edificar hasta el día 31 de Marzo de 1930 inclusive.

Serán de aplicación a las repetidas casas-viviendas todos los preceptos del aludido Real decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.  
José Calvo Sotelo.

(Gaceta 20 Abril de 1927)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los minerales clasificados por el Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, en la primera de las tres Secciones en que divide las sustancias útiles del reino mineral, dan en muchos casos lugar, con motivo de su aprovechamiento, a explotaciones de señalada importancia e interés general, bien sea para utilizarlos directamente, sin otra preparación que la de darles forma y dimensiones adecuadas, cual ocurre con las canteras de ciertos materiales de construcción, bien sea con el objeto de suministrar primeras materias a determinadas industrias, de tanta importancia para la economía nacional, como son las de fabricación de cementos, cristales, materiales refractarios, productos cerámicos, sosa, yeso, y otros que sería prolijo enumerar, ello sin tener en cuenta industrias que cual la siderúrgica utilizan como fundentes algunos de aquellos minerales.

Tales sustancias, según nuestra actual legislación, son de aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos de dominio público, y de la propiedad del dueño de la superficie por cesión del Estado, cuando están en terrenos de propiedad privada, pudiendo aquellos dueños considerarlos como propiedad suya y utilizarlos en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que, cual acontece con las sustancias minerales de la segunda Sección, puedan ser concedidas por el Estado a una tercera persona, si el dueño del terreno se negara a explotarlos por sí mismo. Esta última circunstancia, que puede estar justificada en el caso más general de que la explotación de los minerales de la primera Sección haya de limitarse a su aprovechamiento como materiales de construcción de aplicaciones puramente circunstanciales y limitadas, no lo está cuando puedan dar lugar a aprovechamientos industriales de cierta permanencia e interés público, pues pudiera darse el caso de que por sólo la voluntad de los terratenientes quedara sustraída a la economía nacional la utilización de reservas naturales de positiva riqueza, aun habiendo entidades dispuestas a beneficiarlas.

Se hace, pues, necesario modificar lo legislado sobre la materia para que en lo sucesivo encuentre el oportuno remedio un estado de cosas, que, teniendo en cuenta los intereses generales del país, no deba en manera alguna subsistir.

Los casos pueden presentarse en la práctica, a saber: El de industrias ya establecidas, y el de industrias de nueva creación. En el primero sucede con frecuencia que bien sea por accidentes geológicos, bien por variaciones imprevistas en la composición o naturaleza de los ya-

cimientos minerales que sirvieron de base al establecimiento de la industria de que se trata, necesite ésta para su ulterior desenvolvimiento la adquisición de nuevos terrenos que contengan minerales en cantidad y de calidad adecuadas y no pueda llegarse a un acuerdo justo y equitativo con los propietarios de los mismos, siendo en este caso necesario conceder a la entidad industrial el derecho a la expropiación forzosa de aquellos terrenos, previa la oportuna declaración de utilidad pública, por ser de mayor conveniencia al común interés la explotación industrial que el aprovechamiento de que vengán siendo objeto las fincas afectadas.

En el segundo caso y teniendo en cuenta el respeto debido a la propiedad privada, en cuanto sea compatible con el interés público, ha de ser condición indispensable para que pueda otorgarse el derecho a la expropiación forzosa, demostrar cumplidamente que los terrenos que se trate de ocupar son por la cantidad y clase de minerales de la primera sección que contienen los más adecuados de la región para el establecimiento de la industria que se proyecte, y justificar, con arreglo al criterio que informa nuestra legislación minera en lo que a la aplicación de la ley de Utilidad pública se refiere, que no ha sido posible avenirse, ya en cuanto a extensión, ya en cuanto a precio, con los dueños del terreno que sea necesario ocupar.

Pudiera quizás objetarse que, por analogía con lo legislado acerca del aprovechamiento de los minerales de la segunda sección, solicitado que fuera por una entidad el establecimiento de determinada industria que necesitara como materias primas minerales de la primera sección, debería concederse a los propietarios de suelo derecho preferente para implantarla; más aparte de que la ley prevé para aquéllas solamente el caso de su explotación y no el de la instalación de fábricas para su beneficio, ha de tenerse en cuenta que el proyecto de establecimiento de tales industrias requiere estudios, trabajos y desembolsos de verdadera importancia y que la iniciativa particular en punto al aprovechamiento de reservas improductivas resultaría muy limitada ante la previsión de que aquéllos estudios vinieran en último término a redundar en beneficio de los terratenientes que por incuria, falta de iniciativas o de medios económicos, tienen inmovilizadas riquezas naturales, con perjuicio de la economía nacional.

Es de observar que tanto en el caso que se refiere a industrias ya establecidas como al de industrias de nueva creación se hace necesario prever que entre diversos terrenos que contengan los minerales a beneficiar existan otros que sin contenerlos o contentiéndolos en condiciones que los hagan inexplorables

sea preciso ocupar total o parcialmente, bien para ampliaciones de las fábricas, bien para la instalación de vías de transporte, siendo indispensable, cual acontece con la explotación de minas en general, hacer extensivos a ellos la posibilidad de explotación forzosa.

Por último en ambos casos y con objeto de garantizar aún más el derecho de la propiedad particular, cuya merma ha de reducirse a la proporción estrictamente indispensable para procurar el posible desarrollo de la industria nacional, deben adoptarse por la Administración las precauciones necesarias, tanto para asegurar que los terrenos objeto de la expropiación no han de ser destinados total ni parcialmente a usos distintos del aprovechamiento industrial de que se trate como para que la enajenación dure sólo el tiempo indispensable cuando pueda evitarse su perpetuidad y así convenga a los primitivos dueños, evitando con ello que la verdadera necesidad se convierta en censurable especulación y procurando a aquéllos el medio de recuperar su propiedad a precios cuando más iguales a los que percibieron por sus fincas, si quiera ello constituya una justa excepción de los preceptos consignados en la ley de Expropiación forzosa.

Fundado en los anteriores razonamientos el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, redactado de acuerdo con las normas expresadas y que habrá de contribuir seguramente a favorecer el desarrollo de la industria nacional.

Madrid, 1.º de Abril de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Rafael Benjumea y Burín

#### REAL DECRETO

Núm. 614

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actuales explotadores de sustancias minerales de la primera Sección, definida en el artículo 2.º del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 y los propietarios de fábricas ya instaladas que utilicen sustancias de aquella Sección como primeras materias para su industria, podrán en lo sucesivo acogerse a los beneficios de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, siempre que alcancen producciones de suficiente importancia, destinen el todo o la mayor parte de los productos obtenidos a aplicaciones de carácter general manifiesto o de interés público notorio y no hayan podido avenirse con los dueños de los terrenos, ya en cuanto a extensión, ya

en cuanto a precio de las parcelas a ocupar.

Artículo 2.º La declaración del derecho a acogerse a los beneficios expresados en el artículo anterior, se efectuará por Real decreto propuesto en cada caso por el Ministerio de Fomento previa solicitud de los interesados, a las que acompañarán una Memoria descriptiva de la explotación o fábrica de que se trate, suscrita por un Ingeniero de Minas, planos detallados de la misma, coste de las instalaciones y trabajos efectuados, producciones que pueden alcanzarse y aplicaciones o destino que hayan de darse a los productos obtenidos, debiendo aportar asimismo pruebas que justifiquen debidamente no haber podido avenirse con los propietarios de los terrenos a ocupar.

La solicitud por parte de los interesados de los beneficios que les concede este Decreto, lleva implícita la obligación de no tener paralizados sus trabajos, a partir de la concesión de aquéllos beneficios, por un lapso de tiempo superior al cual en cada caso se fijará en el Real decreto, declarando el derecho a la expropiación. El incumplimiento de esta obligación originará la pérdida del derecho a los beneficios de la expropiación y permitirá ejercer a los primitivos propietarios de los terrenos expropiados el derecho de reversión de los mismos en las condiciones que más adelante se establezcan.

Dichas instancias se tramitarán por las Jefaturas de los Distritos mineros, y en los expedientes respectivos será necesariamente oído el Consejo de Minería.

Contra el acuerdo denegatorio del Consejo de Ministros no cabrá la interposición de recurso ulterior alguno.

Artículo 3.º Una vez obtenida la declaración antes expresada, podrán los interesados incoar el oportuno expediente de expropiación forzosa, cuyo expediente será tramitado en la misma forma que si se tratara de explotaciones mineras o fábricas de beneficio de minerales, con arreglo a lo preceptuado en la legislación actual respectiva y comprendiendo los tres periodos de declaración de utilidad pública, necesidad de la ocupación y justiprecio de las fincas.

El expediente podrá referirse, cual está establecido para las explotaciones mineras en general, no sólo a los terrenos que contengan los yacimientos de las sustancias minerales de la primera sección, sino a aquellos que sea necesario ocupar para ampliaciones de las fábricas, establecimiento de vías de transporte o depósito de escombros.

Artículo 4.º La persona natural o jurídica que intente en lo sucesivo emprender la explotación de canteras de materiales de construcción o implantar alguna industria que necesite como materias primas sustancias minerales de la Sección primera podrá acogerse a los beneficios derivados de la ley de Expropiación forzosa, a condición expresa de que la empresa sea de interés general manifiesto, y no haya sido posible avenirse con los propietarios de los terrenos en que yacen aquellos minerales.

Artículo 5.º Para poder acogerse al beneficio expresado, será condición indispensable que la Administración otorgue a los interesados la oportuna concesión para el establecimiento de la explotación o industria de que se trate, previa solicitud, a la que se acompañará un proyecto completo de la misma, formulado por un Ingeniero de Minas, y compuesto de Memoria, planos y presupuestos, en cuya Memoria se hará constar expresamente los terrenos que sea necesario ocupar, justificando en forma adecuada que son los de mejores condiciones de la localidad respectiva en relación con el fin perseguido, e indicando la capacidad de producción y aplicaciones o destinos que se propongan dar a los productos obtenidos, debiendo asimismo justificar que no ha sido posible avenirse con los propietarios de los terrenos que han de ser objeto de expropiación.

Los expedientes de concesión se tramitarán por las Jefaturas de los Distri-

tos mineros, siendo imprescindibles los informes del Consejo de Minería y del Instituto Geológico y Minero de España, así como el dictamen del Comité Regulador de la Producción Industrial cuando se trate de fábricas.

Artículo 6.º Las condiciones en que haya de otorgarse la concesión serán aprobadas en cada caso por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, y contra el acuerdo denegatorio no cabrá la interposición de ulterior recurso.

Entre estas condiciones figurará siempre la de plazo máximo de paralización de trabajos, a cuya expiración nacerá el derecho de reversión de terrenos a favor de los primeros propietarios; las producciones anuales mínimas de la explotación o industria correspondientes, de no alcanzarse las cuales caducará la concesión, salvo caso probado de fuerza mayor y el plazo dentro del cual deban dar comienzo los trabajos de explotación o producción.

Artículo 7.º Otorgada la concesión para el establecimiento de la explotación o industria proyectada, podrán los interesados incoar el expediente de expropiación forzosa en la forma que determina el artículo 3.º del presente Decreto.

Artículo 8.º En el caso de que las explotaciones o fábricas que intenten establecerse no necesiten acogerse de momento a los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, por haber podido avenirse con los propietarios del suelo, pero deseen tener para lo sucesivo el derecho de acogerse a ellos en previsión de variaciones imprevistas en la composición o naturaleza de los yacimientos que sirvan de base a la implantación del negocio, deberán solicitar la oportuna concesión administrativa en igual forma que la prevista en el artículo 5.º, prescindiendo, como es lógico, de los requisitos referentes a relación de terrenos y justificación de la no avenencia con los propietarios.

Artículo 9.º Una vez expirados los plazos máximos de paralización de trabajos establecidos en los artículos 2.º y 6.º del presente Decreto, según los casos que distingue, o que sean incumplidos por el concesionario las otras condiciones que con arreglo al artículo sexto deben ser impuestas o cualesquiera de las que se le hubieran señalado en la concesión, o cuando los terrenos objeto de expropiación forzosa fuesen destinados parcial o totalmente a usos distintos de aquél para que fué otorgado el derecho a la misma o finalizada que fuese la industria o explotación, podrán los dueños primitivos recobrar su propiedad con sujeción a los preceptos contenidos en la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, con la sola excepción, por lo que se refiere a los terrenos que hubieran sido expropiados para la extracción de sustancias minerales, establecimiento de vías de transporte o depósitos de escombros, que la cuantía del precio que hayan de abonar los primitivos propietarios por su rescate, cuyo precio no podrá nunca ser superior al que hubieran percibido por la enajenación.

Cuando se trate de terrenos expropiados para instalación o ampliaciones de fábricas, cuyos edificios respectivos por el carácter de permanencia con que fueron construidos no son en general fácilmente desmontables, el justiprecio se efectuará con arreglo a lo previsto en el artículo 43 de la ley de Expropiación forzosa reformada por la de 24 de Julio de 1918.

Artículo 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las Reales órdenes aclaratorias y complementarias que sean precisas para la aplicación del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Rafael Benjumea y Burín

(Gaceta 3 Abril de 1927)

## MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 217

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Razon social «Mosaicos y Pavimentos, S. A.», domiciliada en Barcelona, que solicita la habilitación del puerto de Andraitx (Baleares) para la importación de cemento blanco francés, importado directamente de Marsella:

Resultando que la entidad solicitante funda esta petición en que para la fabricación de mosaicos en su fábrica de Andraitx necesita importar dicha materia primera utilizando el puerto de Palma de Mallorca, con lo que se retrasa la llegada de las expediciones y se recarga el costo de la mercancía:

Resultando que practicada la información reglamentaria exigida por el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, es favorable a la habilitación solicitada, y que en el mismo sentido informa la Delegación regia para la Represión del Contrabando en la segunda Zona:

Visto el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas; y

Considerando que al acceder a la petición no se perjudican los intereses del Tesoro, beneficiándose en cambio los del comercio y la industria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíe la habilitación de la Aduana de Andraitx para importar cemento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 218

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Don Francisco Fernández Trujols y D. Pedro Caldentey Santandreu, vecinos de Manacor, que solicitan la habilitación del puerto de Porto-Cristo, en Manacor (Baleares) para el embarque de mármol onix y alabastro:

Resultando que fundan esta petición en que para la salida de estos productos de sus canteras sólo existe la vía marítima:

Resultando que practicada la información reglamentaria exigida por el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, es favorable a la habilitación solicitada, y que en el mismo sentido informa también la Delegación regia para la Represión del Contrabando en la segunda Zona:

Visto el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas; y

Considerando que con la habilitación solicitada no padecen los intereses del Tesoro y en cambio se benefician los de la industria y el comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar la habilitación del puerto de Porto-Cristo (Baleares), para el embarque, en régimen de cabotaje, de mármol, onix y alabastro en bruto y labrado, con la vigilancia de la fuerza de Carabineros de servicio en dicho punto o intervención de la Aduana de Porto-Colóm, siendo de cuenta de los embarcadores los viajes, dietas y demás gastos que los despachos puedan ocasionar, así como facilitar los útiles necesarios para efectuarlos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 23 Abril de 1927)

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 108

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento sobre instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, cuyo artículo 6.º prescribe que las que afecten a determinados servicios, entre los cuales están incluidos los mineros, se sujetarán a las disposiciones especiales que en los mismos rijan,

siendo la pertinente por lo que a las minas se refiere el Reglamento de 30 de Enero de 1903 sobre instalaciones eléctricas aplicadas a las industrias mineras y metalúrgicas.

Resultando que si bien no ha surgido en la práctica ninguna duda acerca de la tramitación correspondiente a las concesiones de centrales y líneas de transporte de energía cuando su aplicación ha sido exclusiva a serv. c. os minero-metalúrgicos, pudiera surgir en el caso de que las centrales de producción de energía eléctrica se instalen por las mismas entidades mineras para utilizar combustibles de sus propias concesiones, aun cuando la energía producida se destine a usos distintos de los mineros metalúrgicos:

Considerando que este caso ha de presentarse seguramente, ya que es de mayor interés el aprovechamiento de los combustibles de producción nacional, especialmente los de inferior calidad, como carbones pizarrosos o mixtos, residuos de lavaderos, subproductos de la destilación de todos ellos y otros que se obtienen o pueden obtenerse en la proximidad de los yacimientos y cuya utilización sólo puede hacerse *in situ*, para no gravarse caso valor con onerosos transportes hasta los puntos de consumo:

Considerando que la inspección y vigilancia de las instalaciones para aquellos aprovechamientos de combustibles corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Minas y que su utilización afecta más directa y esencialmente a la industria minera que el destino de la energía eléctrica producida por cualquier medio y entidad minera o no minera que hoy de fine la forma en que la concesión ha de tramitarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda aclarado el artículo 6.º del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, en el sentido de que las Centrales de producción de energía eléctrica que instalen las entidades mineras, hayan de utilizar combustibles procedentes de sus propias minas, estarán bajo la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y los expedientes para la concesión de las mismas y variaciones que ulteriormente puedan solicitarse, se tramitarán con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento de 30 de Enero de 1903, sobre instalaciones eléctricas aplicadas a la industria minera y metalúrgica, sea cualquiera el uso a que haya de destinarse la energía producida. En cuanto a las líneas de transporte de la energía de ellas derivadas, su concesión se tramitará con arreglo a las prescripciones del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, cuando el empleo de la misma sea en usos de carácter general y con sujeción a los preceptos del Reglamento de 30 de Enero de 1903, cuando la energía haya de emplearse exclusivamente en las industrias minera o metalúrgicas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

(Gaceta 19 Abril de 1927)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 888

AYUNTAMIENTO DE VILLA CARLOS

Acordado por la Comisión Municipal permanente un suplemento de crédito para atender a los gastos que ocasiona la reparación del camino vecinal que de esta Villa conduce a San Luis, obligación que no admite aplazamiento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de dicho suplemento, por el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Villa-Carlos 23 Abril de 1927.—El Alcalde, Francisco E. Siquier,

Núm. 891  
AYUNTAMIENTO DE CAMPOS  
DEL PUERTO

Habiendo acordado el Ayuntamiento arrendar mediante subasta pública y con sujeción a los pliegos de condiciones aprobados, los arbitrios municipales denominados Puestos de la Plaza, Matadero y Corral común para el segundo semestre del actual año, se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, que durante el plazo de 8 días hábiles a partir del siguiente al que se publique este anuncio en el Boletín Oficial, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran contra el acuerdo y pliegos formados, pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Las subastas se verificarán en la Casa Consistorial a las once del 20 de Mayo próximo, cuyo acto será presidido por el Alcalde y un Concejal nombrado al efecto.

Los tipos de subasta mínimos son: Puestos de la Plaza 500 pesetas; Matadero 500 pesetas; y Corral común 3 pesetas.

Se podrán presentar las proposiciones en pliegos cerrados, en la Secretaría, todos los días laborables de ocho a doce con arreglo al siguiente modelo:

Don ..... con cédula personal que acompañe, enterado del pliego de condiciones para la subasta del arbitrio municipal .... y con sujeción al mismo, se obliga a tomarlo en arriendo por la cantidad de .... (en letras).—Campos del Puerto etc. .... Nombre y firma del proponente.

Campos del Puerto a 25 de Abril de 1927.—El Alcalde, B. Mas.

Núm. 892

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Habiendo acordado la Comisión Municipal permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento la construcción de treinta somiers para las camas del Hospital Municipal de esta ciudad, mediante concurso y conforme al pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, queda señalada el miércoles, día 12 de Mayo próximo, a la hora de las doce, para la apertura de los pliegos que contengan las ofertas correspondientes, adjudicándose provisionalmente el servicio a favor de la proposición que resulte más beneficiosa para los fondos municipales.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo acordado, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar. Ciudadela, 23 de Abril de 1927.—El Alcalde, José Molá.

Núm. 906

Don Gabriel Rullán y Ballester, Abogado, Juez Municipal Suplente en funciones del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que el día doce de Mayo próximo a las doce y media tendrá lugar en la sala de audiencias del Juzgado, sito en la calle del Sol número 7, el remate en pública subasta de los siguientes bienes:

1.º El derecho de usufructo que doña Juana Bauzá Ordinas tiene sobre la finca compuesta de dos bodega, almacén y fábrica de alfarería, señalada con los números 3, 5, 7 y 9 de la calle de Anich y 99 de la de la Fabrica, en el Arrabal de Santa Catalina de este término.

2.º El derecho también de usufructo que igualmente tiene la dicha doña Juana Bauzá sobre una casa con entresuelo inferior, corral y un piso, señalada con los números 101 y 103 de la citada calle de la Fabrica en Santa Catalina.

Tales derechos han sido embargados para pago del principal y costas que la D.ª Juana Bauzá Ordinas está condenada por sentencia firme a abonar a don Miguel Martorell Bonet y han sido tasados, teniendo en cuenta que la usufructaria tiene más de setenta años, en la forma siguiente: el usufructo a que se contrae el número primero, en dos mil quinientas pesetas, y el del número segundo, en setecientas pesetas.

Los expresados derechos se rematarán

en dos lotes, uno en cuanto al derecho de usufructo de la finca relacionada en el número primero y otro en cuanto a la del número segundo.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la respectiva tasación siendo preciso consignar previamente, excepto el actor, el diez por ciento de la misma, en la mesa del Juzgado, para poder tomar parte en la subasta.

Dado en Palma a veintuno de Abril de mil novecientos veintisiete.—Gabriel Rullán.—P. S. M.—Cásco Velasco.

Núm. 894

PARQUE DE INTENDENCIA  
DE MAHÓN

ANUNCIO.—Por el presente hace saber este Parque que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos de inmediato consumo necesarios al mismo durante el mes de Mayo próximo y que a continuación se mencionan, cuyo acto tendrá lugar el día 14 del mismo a las 11 de la mañana en el local que ocupa el mencionado Parque de Intendencia Santa Ana número 4.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere, y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones así como la cantidad que se calcula necesaria estará de manifiesto en este Parque Santa Ana número 4 los días laborables de 11 a 13.

El importe de este anuncio se satisfará a prorrates entre los adjudicatarios.

Artículos que se citan

Sal, Leña para hornos cortada y rajada, Aceite Oil Vacuum, y grasa consistente.

Mahón 23 de Abril de 1927.—El Jefe del Detail, José Valero.—V.º B.º—El Director, José Moreno.

Núm. 859

REQUISITORIAS

Rera Simó Jaime, hijo de Miguel y de Rosa, natural de Galicia, Ayuntamiento de Puigpuñent, provincia de Baleares, de veintinueve años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, domiciliado últimamente en la Habana (Isla de Cuba), y sujeto a expediente por falta de concentración a filas, comparecerá dentro del término de noventa días, ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento Mixto de Artillería de Mallorca, Don Mariano Zaforteza Villalonga, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Palma a 19 de Abril de 1927.—El Capitán Juez instructor, Mariano Zaforteza.

Núm. 890

Covas Porcel Jaime, hijo de Jaime y de Catalina, natural de Andraitx, provincia de Baleares, de veintinueve años de edad, de estado soltero, estatura un metro setecientos quince milímetros, domiciliado últimamente en Habana, (Isla de Cuba), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a filas; comparecerá dentro del término de noventa días, ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Mixto de Artillería de Mallorca, Don Mariano Zaforteza Villalonga, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Palma a 25 de Abril de 1927.—El Capitán Juez instructor, Mariano Zaforteza.

Núm. 869

Rubi Campins Bartolomé, hijo de Miguel y de Catalina, natural de Palma de Mallorca, provincia de Baleares, de veintidos años de edad y cuyas señas personales se ignoran y según manifestación de sus padres domiciliado últimamente en la Habana (Cuba) y sujeto a expediente por haber faltado a concen-

tración al Batallón Caja de Recruta de Palma n.º 114 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Palma, ante el Juez Instructor Don Antonio Gabarró Homar, Teniente de Ingenieros con destino en el Grupo de Mallorca de guarnición en Palma, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 18 de Abril de 1927. E. Teniente Juez Instructor, Antonio Gabarró.

Núm. 876

Ramis Ferrer Felipe, hijo de Antonio y de María, natural de Lorea de Viza Aagro, provincia de Baleares, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 640 milímetros, domiciliado últimamente en Lorea de Viza Alegre, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recruta de Laca n.º 116 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Palma de Mallorca, ante el Juez Instructor del Regimiento Infantería Palma n.º 61, Comandante Don Pedro Llompart Ramis, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 22 de Abril de 1927.—El Comandante Juez, Pedro Llompart.

Núm. 877

Calafat Catalá Jaime, hijo de Bartolomé y de Juana Ana, natural de Luchmayor, provincia de Baleares, de 31 años de edad, domiciliado últimamente en Luchmayor, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recruta de Palma n.º 114 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Palma de Mallorca, ante el Juez Instructor del Regimiento de Infantería Palma n.º 61, con Pedro Llompart Ramis, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 22 de Abril de 1927.—El Comandante Juez, Pedro Llompart.

Núm. 878

Amengual Roca Miguel, hijo de Bartolomé y de Francisca, natural de Marraxi, provincia de Baleares, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 508 milímetros, domiciliado últimamente en Marraxi, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recruta de Palma n.º 114 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Palma de Mallorca, ante el Juez Instructor del Regimiento Infantería Palma n.º 61 Don Pedro Llompart Ramis, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 22 de Abril de 1927.—El Comandante Juez, Pedro Llompart.

Núm. 879

Enseñat Martorell Pedro, hijo de Gabriel y de Margarita, natural de Andraitx, provincia de Baleares, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 650 milímetros, domiciliado últimamente de Andraitx, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recruta de Palma n.º 114, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Palma de Mallorca, ante el Juez Instructor del Regimiento Infantería Palma n.º 61, Comandante D. Pedro Llompart Ramis, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 22 de Abril de 1927.—El Comandante Juez, Pedro Llompart.

Núm. 880

Roig Liabró Sebastián, hijo de Pedro y de Magdalena, natural de Puigpuñent, provincia de Baleares, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 660 milímetros, domiciliado últimamente en Puigpuñent, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recruta de Palma n.º 114, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de

treinta días en Palma de Mallorca, ante el Juez Instructor del Regimiento Infantería Palma n.º 61, D. Pedro Llompart Ramis, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 22 de Abril de 1927.—El Comandante Juez, Pedro Llompart.

Núm. 881

Puigserver Monserrat Antonio, hijo de Juan y de María, natural de Luchmayor, provincia de Baleares, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 685 milímetros, domiciliado últimamente en Luchmayor, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recruta de Palma n.º 114 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Palma de Mallorca, ante el Juez Instructor del Regimiento de Infantería Palma n.º 61, don Pedro Llompart Ramis, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 22 de Abril de 1927.—El Comandante Juez, Pedro Llompart.

Núm. 904

Ponsell Castañer Francisco, hijo de Jorge y de Catalina, natural de Palma, provincia de Baleares, de 22 años de edad, y cuyas señas son: estatura un metro 645 milímetros, domiciliado últimamente en Palma, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recruta de Palma n.º 114 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Palma de Mallorca, ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento Infantería Palma n.º 61, Don Pedro Llompart Ramis, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 26 de Abril de 1927.—El Comandante Juez, Pedro Llompart.

Núm. 905

Roig Serra Juan, hijo de Vicent y de María, natural de Santa Eulalia del Río, provincia de Baleares, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 599 milímetros, domiciliado últimamente en Santa Eulalia del Río, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recruta de Ibiza n.º 115 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Palma de Mallorca, ante el Juez Instructor del Regimiento de Infantería Palma n.º 61, Don Pedro Llompart Ramis, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 26 de Abril de 1927.—El Comandante Juez, Pedro Llompart.

Núm. 775

CONTRIBUCION RUSTICA

2.º semestre de 1926

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCOUDIA

Don Jorge Aribas Capllonch, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Inca, de la que son Arrendatarios los señores Hereceros de Don Bartolomé Mir Casafeli.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, por ser de ignorado paradero, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 22 de Enero de 1927, he dictado la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho los contribuyentes contra quienes se continua este procedimiento de apremio, en el plazo que al efecto se les concedió en providencia de 20 de Diciembre de 1926, sus descubiertos para con la Hacienda, mas los recargos de apremio y las costas y gastos causados, procedase

Inmediatamente a la traba de los bienes de dichos deudores, librándose el oportuno mandamiento al Señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo de fincas designadas o que se designen al efecto.

**Nombres y apellidos de los deudores**

Francisco Verger Reinés 14'47 pesetas.  
 Sebastián Crespi Riudor 7'66  
 Pedro A. Alcina Pont 5'79  
 Miguel Bisbal Guaita 8'50  
 Catalina Babasa Meliá 11'07  
 Sebastián Truyol Martí 7'36  
 Sebastián Truyol Vives 9'74  
 Miguel Bisbal Guaita 7'84  
 Juan Amengual Bisnéz 9'19  
 Juan A. Cerdá Solivellas 6'47  
 Antonio Rotger Amengual 7'50  
 Juana María Torandell Llompart 8'69  
 Martín Vila Cifre 9'53  
 Miguel Vives Salas Canet 9'23  
 Mensegrate Amengual Bañer 0'34  
 Antónia Bisbal Torres 2'22  
 Francisca Ana Cifre Cifre 3'57  
 Margarita Ferrer Fenals 2'22  
 Francisca Ana Ferrer Llompart 1'03  
 Francisco Ferrer Pons 1'70  
 Francisca Font Llompart 2'73  
 Isabel M.ª Guaita Torres 0'85  
 Bartolomé Gual Capó 5'63  
 Miguel Gual Truyola 2'83  
 Juan Jofre Qués 0'51  
 Benito Juan Cunill 0'18  
 Jaime Llompart Qués 2'72  
 Margarita Picó Ramonell 1'70  
 Antonio Rull Magraner 2'38  
 Cristóbal Torres Ferrer 0'34  
 Juana M.ª Truyol Garau 0'51  
 Bárbara Vives Rotger 1'53  
 Arrendatario del Lazareto 5'11  
 Jaime Domingo Cabanellas, C'au Valenri 0'34  
 Miguel Fluxá Ferrer 2'21  
 Nicolás Guaita Truyol, P. del Negret 15'4  
 Antonio Pons Hort de la Capella 1'72  
 Miguel Serra Cifre 1'36  
 José Truyol Martorell Hort Agüera 3'75  
 Gabriel Alonso Alomar 1'03  
 Miguel Amengual Martorell 3'24  
 Miguel Amengual Vives 1'36  
 Sebastián Bannasar Capó 3'24  
 José Bannasar Pericás 1'37  
 Magdalena Bibiloni Serra 2'72  
 María Cabanellas Cerdá 1'19  
 María Cabanellas de Antonio Pasadó 0'85  
 Juana Ana Cabanellas Rotger 2'39  
 Jaime Cánaves March 2'72  
 Juan Cantallops Costa 1'18  
 Magdalena Cerdá Campomar 4'08  
 Bartolomé Cerdá Cerdá 1'19  
 Pedro José Cifre Bannasar 5'79  
 Martín Cifre Basó 1'19  
 Martín Cifre Cánaves 2'05  
 Jerónimo Cifre Cerdá 3'07  
 Pedro J. Cifre Cerdá 0'18  
 Francisca Cifre Vda. de Coll 4'95  
 Jaime Cifre Sionet 1'53  
 Juan Company Cerdá 0'34  
 Margarita Company Cerdá 0'34  
 Juan Company Rotger 0'51  
 Catalina Company Serra 1'70  
 Catalina Corró 1'36  
 Catalina Corró Rosselló 1'03  
 Jaime Crespi Cifre 1'87  
 Gabriel Ferrá Cifre 5'11  
 Juan Ferrá Crespi 1'36  
 Catalina Ferragut 0'69  
 José Frontera Cabanellas 1'36  
 Esteban Llobera March 3'02  
 Rosa Llobera Solivellas 5'45  
 Bartolomé Llompart Cifre 2'72  
 Francisca Ana Llompart March 3'06  
 Lorenzo March Llorensino 2'22  
 Miguel March Rotger 4'27  
 Ignacio Martorell Torrandell 5'95  
 Rafael Mestre Bisquerra 0'86  
 Bernardino Morro Vilanova 2'22  
 Pablo Morey Gazá 2'05  
 Magdalena Oller Campomar 1'36  
 Guillermo Pascual Truyol 6'13  
 Jaime Plomer Basca 1'53  
 María Plomer Vda. de Bartolomé Vicens 2'22  
 Margarita Pons Cerdá 1'87  
 Jaime Babasa Roig 1'18  
 Antonio Ripoll Gamundi 2'22  
 Antonio Rotger Suan 2'58  
 José Rotger Compomar 5'79  
 Juana Rotger Vda. de Sabateró 2'56  
 Catalina Rotger Vives 3'06

Pablo Sans Rosselló 1'03  
 Antonio Saguí Borrás 1'19  
 Margarita Serra Plomer 1'53  
 Jaime Simó Boy 2'73  
 Isabel Secias Bosera 1'87  
 Antonio Soler Comas 2'55  
 Juan Cerdá Ramon 5'42  
 José Suan Ferrer 0'69  
 Pedro José Suan Salas 1'70  
 José Torandell Llompart 0'58  
 María Torandell Rotger 2'05

Gabriel Torrens Cabanellas 3'40  
 Pedro Vicens Cerdá 2'89  
 Miguel Vidal Fluxá 0'18  
 Francisca A. Vila Bibiloni 2'04  
 José Vives Rotger 2'56  
 Miguel Vives Salas Carretero 0'69

Así pues se los requiere por el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Alcaldía de este término municipal para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen de-

micilio o representante, advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de ocho días se procederá en procedimiento de rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, según dispone el Real Decreto-ley de 2 de Marzo y artículo 34 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 para su aplicación.

Alicudia 2 de Abril de 1927.—El Encarreador, Jorge Albia.—V.º B.º—El Arrendatario, P. P., M. Mir.

**MINISTERIO DE ESTADO**

Núm. 820

**Patronato de la Obra Pia de los Santos Lugares de Jerusalén**

**SECCION TERCERA**

CUENTA de las cantidades recaudadas por los Señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandadas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año 1926, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1883, se envían a Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA DEL INGRESO	NOMBRE DEL COMISARIO	FORMA DE LA ENTREGA	PESETAS
Albarracín	12 Enero	D. José María Gómez	Giro postal	51,00
Almería	11 Enero	• Diego Márquez	Idem id.	32,25
Astorga	31 Diciembre	• Felipe Arias	Cheque c/ Banco Hispano-Americano	2.081,40
Badajoz	9 Noviembre	• Jorge Sangorrin	Giro postal	100,00
Barbastro	24 Noviembre	• Manuel Saesé	Idem id.	128,80
Barselona	3 Febrero	• Gaspar Villarrubias	Cheque Banco I. de Industria y Comercio	203,60
Burgos	30 Junio	• Ignacio Martínez	Cheque Banco Hispano-Americano	1.539,70
Calahorra	3 Febrero	• Eudico Diez Uzurrun	Idem id.	372,35
Canarias	4 Febrero	• Celestino González	Giro postal	557,00
Cartagena	8 Febrero	• Pedro Gil	Cheque Banco Hispano-Americano	377,50
Ceuta	( 11 Enero )	• Manuel Miranda	( Giro postal )	( 28,00 )
	( 31 Diciembre )		( Idem id. )	( 38,00 )
Ciudad Real	( 18 Enero )	• Francisco Lorente	( Entrega Don P. Pascual )	( 395,11 )
	( 4 Diciembre )		( Idem Don M. Martínez )	( 541,85 )
	( 12 Enero )		( Giro postal )	( 150,00 )
Ciudad Rodrigo	( 20 Febrero )	• Lucas Pérez Pacheco	( Idem id. )	( 100,00 )
	( 13 Diciembre )		( Idem id. )	( 325,00 )
Córdoba	( 26 Enero )	• José Blanco	( Idem id. )	( 50,00 )
	( 4 Marzo )		( Idem id. )	( 298,00 )
Cuenca	( 31 Diciembre )	• Francisco González	( Idem id. )	( 266,00 )
Garona	31 Diciembre	• Esteban Canadell	Cheque c/ Banco España	2.012,40
Granada	6 Febrero	• Cayetano María Navarro	Giro postal	651,30
Guadix	30 Diciembre	• José Antonio Fajardo	Idem id.	400,00
Huesca	12 Enero	• Miguel Supervia	Idem id.	275,30
Ibiza	31 Diciembre	• Antonio Cardona	Idem id.	180,00
Jaca	16 Enero	• Blas Sánchez	Idem id.	285,10
Jaén	2 Febrero	• Cristino Morrondo	Idem id.	321,40
León	31 Diciembre	• Manuel Domínguez	Cheque c/ Banco Urquijo	1.654,30
	( 26 Enero )		( Giro postal )	( 442,00 )
Lérida	( 31 Diciembre )	• José Cortecans	( Idem id. )	( 78,00 )
Lugo	30 Septiembre	• Antonio García Conde	Cheque c/ Banco Sáinz	1.600,00
Madrid	31 Diciembre	• Jerónimo Bellido	Entrega el mismo	1.020,40
Málaga	31 Diciembre	• Francisco de P. Velasco	Cheque c/ Banco Central	200,40
Mallorca	22 Febrero	• Antonio Canals	Giro postal	892,30
Menorca	1.º Febrero	• Gabriel Vila	Idem id.	143,30
Mondónedo	( 16 Enero )	• Elías Montero	( Idem id. )	( 100,00 )
	( 14 Agosto )		( Idem id. )	( 346,10 )
Orense	4 Febrero	• Faustino Dégamo	Idem id.	25,00
Oribuela	31 Diciembre	• Luis Almaraz	Cheque Banco I. de Industria y Comercio	523,50
Osona	25 Enero	• Pedro del Pozo	Entrega D. Julián Pascual	443,00
Palencia	24 Diciembre	• Pablo Madrid	Giro postal	16,00
Pisencia	15 Julio	• Policarpo María Barco	Idem id.	12,90
Pamplona	10 Febrero	• Emilio Román Torio	Cheque c/ Banco de España	3.743,40
Salamanca	14 Enero	• Federico de L'Hán	Entrega el Sr. González Orduña	15.779,00
Santander	3 Febrero	• José María Goy	Cheque c/ Banco Español de Crédito	1.520,00
Santiago	31 Diciembre	• Claudio Rodríguez	Giro postal	100,00
Segorbe	22 Febrero	• Romualdo Amigó	Idem id.	77,00
Segovia	6 Abril	• Miguel Pérez Rodríguez	Idem id.	308,70
Sevilla	1.º Febrero	• José Holgado	Idem id.	103,35
Sigüenza	12 Febrero	• Ambrosio Mamblona	Idem id.	159,05
Tarazona	4 Noviembre	• José María Sanz	Cheque c/ Banco Urquijo	303,55
Tarragona	30 Diciembre	• Francisco J. Vázquez	Giro postal	149,00
Tenerife	31 Diciembre	• Francisco Soler	Idem id.	139,35
Teruel	24 Junio	• Salustiano Sánchez	Idem id.	220,50
Toledo	18 Marzo	• Gregorio del Solar	Idem id.	580,00
	( 22 Febrero )		( Idem id. )	( 720,00 )
Tortosa	( 20 Noviembre )	• Vicente Coame	( Cheque Banco de España )	( 799,70 )
Tudela	30 Junio	• Angel Castillejo	Cheque Banco I. de Industria y Comercio	71,20
Táy	3 Febrero	• José Rodríguez de Pérez	Cheque c/ Banco Urquijo	979,30
Urgel	20 Diciembre	• Ricardo Fornesa	Cheque Banco Hispano-Americano	1.455,10
Valencia	( 1.º Marzo )	• Manuel Pérez Arnal	( Giro postal )	( 100,00 )
	( 31 Diciembre )		( Idem id. )	( 5.250,00 )
Valladolid	4 Diciembre	• Antonio G. San Román	Cheque c/ Banco Central	519,85
Vitoria	11 Enero	• Miguel Ortiz	Cheque c/ Banco de Bilbao	2.262,45
Zamora	29 Diciembre	• Jacinto Mateos	Cheque Banco Español de Crédito	26,05
Total general.				54.576'50

NOTA.—No han rendido cuenta las Comisarias de Avila, Cádiz, Ceria, Oviedo, Vich y Zaragoza. Importa esta cuenta las figuradas cincuenta y cuatro mil quinientas setenta y seis pesetas con cincuenta céntimos. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.—El Interventor, Federico Pina.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Servando Crespo.